

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1 , Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009730  
NIG: 0000000000000



## **Procedimiento Ordinario 000000**

**Demandante:** D./Dña. \_\_\_\_\_ -  
PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA  
**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

**GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS**  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es

### **SENTENCIA N° 000000**

Presidente:

**Dña. ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI**

Magistrados:

**D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR**

**Dña. MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ**

**D. SANTIAGO DE ANDRÉS FUENTES**

**D. JOSÉ FELIX MARTÍN CORREDERA**

En la Villa de Madrid a \_\_\_\_ de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados antes relacionados, el recurso contencioso-administrativo número 0000, interpuesto por el Procuradora de los Tribunales Don José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de Doña \_\_\_\_\_, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de 14 de octubre de 2016, que desestima recurso de alzada interpuesto por la actora contra el Acuerdo de 30 de Mayo de 2016 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir

plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo), por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión del mismo. Habiendo sido demandada la Administración del Estado, representada y defendida por el Abogado del Estado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Interpuesto el recurso, se reclamó el Expediente a la Administración y siguiendo los trámites legales se emplazó a la parte recurrente para que formalizase la demanda, lo que verificó mediante escrito, obrante en autos, en el que hizo alegación de los hechos y fundamentos de Derecho que consideró de aplicación y terminó suplicando que se dictara Sentencia estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto, y declarando a la actora apta en la prueba de entrevista personal para el ascenso (sic) con todos los efectos económicos y administrativos y condena en costas.

**SEGUNDO.-** La Abogacía del Estado, en representación de la Administración demandada, contestó y se opuso a la demanda, de conformidad con los hechos y fundamentos que invocó, terminando por suplicar que se dictara Sentencia que desestime el recurso y confirme en todos sus extremos las resoluciones recurridas, en el concreto particular en que lo son.

**TERCERO.-** Terminada la tramitación se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia del día 5 de diciembre de 2018, en que tuvieron lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Don Ignacio del Riego Valledor, quien expresa el parecer de la Sección.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso contencioso-administrativo se dirige contra Acuerdo de fecha 30 de Mayo de 2016 del Tribunal Calificador del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, Escala Básica, Categoría de Policía, convocatoria de 29 de Abril de 2015, por el que se le declara "no apto" en la parte b) de Tercera Prueba (entrevista personal) del indicado proceso selectivo, con la consiguiente exclusión del mismo.

Pretende la recurrente la anulación de las Resoluciones referenciadas, en el particular relativo a su exclusión del proceso selectivo expresado, toda vez que, afirma, las mismas son contrarias a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

Que participó en el proceso selectivo iniciado con la Convocatoria antes aludida, superando, de las distintas pruebas previstas en el mismo y en su Fase de Oposición, la Primera Prueba (aptitud física), la Segunda Prueba (de conocimientos y ortografía) y la parte a) de la Tercera Prueba (reconocimiento médico);

Que en la indicada Tercera Prueba resultó excluida en la parte b) de la misma, esto es la "entrevista personal", pese a contestar a todas las preguntas realizadas y no padecer patología alguna. La resolución impugnada refiere que para ser declarado apto se precisaban 60 puntos, siendo puntuada la demandante con 56, pero en las bases no se establecía la necesidad de una puntuación mínima. Tampoco existe motivación o desglose de como se ha obtenido esta puntuación. Se acompaña al expediente informe, no constando el autor y su cualificación. No constan los resultados de los test realizados por la demandante. El informe contiene errores, como indicar que en la convocatoria anterior no superó la fase de entrevista, cuando superó todas las pruebas, no llegando a la nota de corte en los psicotécnicos, y siendo ilógico que en la convocatoria anterior superase los test de personalidad y entrevista, y no lo hiciera en la convocatoria siguiente, solo un año después. La demandante considera que la presunción de certeza de las resoluciones técnicas acordadas por organismos calificadores en procesos de selección, pueden ser desvirtuadas por prueba en contrario, aportando a tal fin informe de aptitud psicológica que transcribe.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación

del presente recurso argumentando, en líneas generales, que los factores que fueron analizados en la entrevista personal que se realizó al hoy actor se fijaron con carácter abstracto por el Tribunal Calificador, con el rigor técnico propio de la propuesta de la Jefatura de Planificación Psicopedagógica, concretándose en los siguientes: Socialización, Comunicación, Motivación, Rasgos de Personalidad, Rasgos Clínicos y Cualidades Profesionales. Se señala también que la entrevista personal se realizó de manera individual y con la asistencia de Psicólogo especializado. Esto sentado, disiente del parecer del recurrente porque, a su juicio, frente a la puntuación asignada por el Tribunal, no puede prevalecer el particular criterio del interesado, ni los Informes particulares de profesionales de la elección del actor aportados a modo de Dictamen ajeno a las Bases de la Convocatoria, puesto que de otro modo se alterarían los principios de mérito y capacidad apreciados en régimen de concurrencia competitiva al tiempo del examen selectivo.

**TERCERO.-** La entrevista personal, a tenor de lo previsto en la Base 6.1.3.b) de las Bases de la Convocatoria hechas públicas con la propia Resolución de 29 de Abril de 2015, se configuraba de la siguiente manera: "Se aplicará un cuestionario de información biográfica y un test de personalidad (integración social, integración profesional, rasgos clínicos y rasgos de personalidad). A partir del resultado obtenido y teniendo en cuenta el referido cuestionario, se investigarán en el aspirante los factores de socialización, comunicación, motivación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales. La calificación de la parte b) será de apto o no apto".

Según consta en el "Informe Técnico de Evaluación de Entrevista" unido a la actuaciones, el actor realizó dicha entrevista el día 10 de Mayo de 2016 y fue evaluado por el Tribunal, con la asistencia de un Asesor Psicólogo, siendo valorados en dicha entrevista los siguientes factores: socialización, motivación, comunicación, rasgos de personalidad, rasgos clínicos y cualidades profesionales.

Esta valoración supuso otorgar una puntuación desfavorable (52 puntos sobre el mínimo exigido de 60 puntos) en el factor de "cualidades profesionales" por apreciar prejuicios profesionales.

Transcribimos parcialmente dicho Informe:

*“En este caso concreto, Da. \_\_\_\_\_ con número de opositor xxxx, fue evaluado negativamente en el siguiente factor y subfactor:*

• *FACTOR: RASGOS DE PERSONALIDAD*

*Entendido como la voluntad de un sujeto en llevar a cabo un esfuerzo para alcanzar las metas y objetivos de su interés y que está condicionado por la capacidad de esfuerzo que debe realizar.*

*El interés, por tanto, vendría expresado por la acción o inacción que el sujeto realiza para satisfacer su motivación.*

*Hay que entender, desde esta perspectiva, que un sujeto que está motivado y tiene interés por ser un agente policial, su comportamiento debe dirigirse a recoger información sobre qué hace un policía, qué riesgos puede asumir en el ejercicio de su actividad profesional, visitar (en la medida que le sea posible) instalaciones policiales, etc., todo ello para satisfacer su necesidad de información de aquello por lo que está, supuestamente, motivado.*

• *SUBFACTOR: DECISIÓN*

*Nivel 1: ESCASA CAPACIDAD PARA OBRAR CON FIRMEZA, DESTREZA, VALOR Y PRONTITUD ANTE ALGUNA SITUACIÓN IMPREVISTA*

*Argumento/s: "EN SITUACIONES CRÍTICAS IMPREVISTAS O QUE PUEDAN ENTRAÑAR RIESGO, DUDA, Y PREFIERE NO PARTICIPAR"*

*"LE CUESTA RESOLVER O ADOPTAR UNA POSTURA ANTE SITUACIONES COTIDIANAS".*

*La opositora concurre a los 26 años de edad, por cuarta vez, consecutiva, al proceso para ingresar en la Escala Básica del Cuerpo de Policía Nacional, siendo este el único de ellos que consigue superar todas las fases anteriores del proceso y llegar hasta la fase de entrevista.*

*En el desarrollo de la entrevista se le plantean situaciones simuladas a la entrevistada, para que, sin usar conocimientos policiales, solo usando su sentido común trate de contestar lo que ella haría. Al plantearle un supuesto de un posible caso donde un varón le realizara, (a ella, como ciudadana) de manera insistente y repetida tocamientos de connotación sexual y preguntarle ¿qué haría?) respondió: "Le digo que deje de hacerlo. Si sigue molestándome, llamo a la Policía". Continuando con un supuesto de características semejantes se le formula: "Si eso mismo le sucediera siendo Ud. Policía y patrullando con otra compañera, también Policía, ¿qué haría Ud.?" respondió: "Pues le insisto para que deje de hacerlo y para que parase de hacerlo. Si no me hace caso, llamaría a otros compañeros Policías para que me ayudaran"*

*En un segundo supuesto, se le plantea una hipotética situación, donde ella, siendo ya policía, es testigo de una agresión en la vía pública por parte de un hombre (varón) a una mujer, que recibe sobre sí los puñetazos del hombre, que van incrementando en fuerza, sin que ella logre esquivarlos o pararlos, se le pregunta ¿Ud. que haría?, Inicialmente se queda bloqueada y no da respuesta alguna; pasados unos instantes contesta: " Si en la agresión le da (el hombre a la mujer) de manera proporcional.....No utilizaría todos los recursos a mi alcance"*

*En su comunicación no transmite seguridad en sus respuestas, tanto por el tono (muy bajo) utilizado como por la argumentación de las misma."*

*Se significa que en el informe adjunto se establecen dos niveles, nivel de evidencia 1 y nivel de evidencia 2, para diferenciar la intensidad de lo observable objeto de penalización."*

**CUARTO.-** La motivación del juicio técnico del Tribunal Calificador .....

....

**SEPTIMO.-** En el hilo argumental destacado en el Fundamento precedente la estimación del presente recurso debe comportar, como ya avanzamos, reconocer que el derecho del recurrente es el de ser declarado "apto" en la "entrevista personal" que realizó en el curso del proceso selectivo para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala

Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, convocado por Resolución de 29 de Abril de 2015 (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), y por lo tanto a que se valoren los test psicotécnicos si los realizó en su día, siempre que el Tribunal Calificador conserve los datos y antecedentes necesarios para proceder a dicha valoración motivada, o en caso contrario, se proceda a realizarle nuevos test psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de una puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en la Base 6.1.3.c) de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente "Curso de Formación" y del "Módulo de Formación Práctica".

Caso de superar este período, la hoy recurrente deberá ser nombrada miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en el que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que -en su

caso- debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el demandante hubiera -también en su caso- recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.....

Esta cantidad resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Ley 37/2011, de 10 de Octubre, de Medidas de Agilización Procesal, procede imponer las costas del presente recurso a la parte demandada, pues sus pretensiones han sido totalmente desestimadas y no se aprecian circunstancias que, de contrario, justifiquen su no imposición, si bien, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3 del propio precepto reseñado, esta imposición de costas se efectúa hasta un máximo de 500 Euros por todos los conceptos comprendidos en ellas, atendiendo a tal efecto a las circunstancias y complejidad del asunto, a la actividad procesal desplegada, y a la dedicación requerida para su desempeño.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña \_\_\_\_\_, contra las resoluciones reflejadas en el encabezamiento de esta Sentencia, las cuales, por ser contrarias a derecho en ese concreto



particular, anulamos; al propio tiempo debemos declarar y declaramos que al hoy recurrente debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la parte b), "Entrevista Personal", de la Tercera Prueba del proceso selectivo hecho público por Resolución de 29 de Abril de 2015 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 113 de 12 de Mayo próximo siguiente), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con las consecuencias jurídicas especificadas en el Fundamento de Derecho Séptimo de la presente Sentencia; Pronunciamientos por los que habrá de estar y pasar la Administración demandada; Y todo ello con expresa condena en las costas del presente proceso a dicha Administración demandada, hasta un máximo de 500 Euros, por todos los conceptos comprendidos en ellas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-1225-16 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-1225-16 en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D. IGNACIO DEL RIEGO VALLEDOR, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado/a de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.